



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00076-00. UMH – YERALDINE VASQUEZ ARANGO vs VICTOR HERNAN GALINDEZ QUIROGA

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Cali, veintidós de marzo de 2024

Auxiliar Judicial

LPC

Auto No. 571

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho la presente demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora YERALDINE VASQUEZ ARANGO en contra del señor VICTOR HERNAN GALINDEZ QUIROGA

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe corregir tanto en la demanda y el poder, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda indicando si lo que se pretende es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en algunos apartes de la demanda y el poder solicita “DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.” caso en el cual deberá consignar de forma clara todo lo pretendido en libelo genitor. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se omitió aportar el registro civil de nacimiento de los señores YERALDINE VASQUEZ ARANGO y VICTOR HERNAN GALINDEZ QUIROGA, a fin de verificar las anotaciones que en ellos reposan.
3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00076-00. UMH – YERALDINE VASQUEZ ARANGO vs VICTOR HERNAN GALINDEZ QUIROGA

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Claudia Marcela Martínez Ramírez con T.P No. 394189 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e9548f22f49c13b2f8dd6a2dd79b8241081cd90de3f332f0f6e81542db2caf**

Documento generado en 21/03/2024 04:57:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>